

webmaster@supersociedades.gov.co

De: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 20 de septiembre de 2018 5:06 PM
Para: liquidacionvesting@gmail.com; Notificaciones Judiciales;
webmaster@supersociedades.gov.co
Asunto: ENVIÓ ADMITE TUTELA 2018-2018 MAG GONZALEZ NEIRA OPTS 5110,5111 URGENTE
Datos adjuntos: OPTS 5110 5111.pdf
Importancia: Alta

ENVIÓ ADMITE TUTELA 2018-2018 MAG GONZALEZ NEIRA OPTS 5110,5111 URGENTE

BLANCA STELLA HERNANDEZ IBAÑEZ

NOTIFICADORA GRADO IV

Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTA**



**Al contestar cite:
2018-01-418580**

Fecha: 21/09/2018 7:49:49

Remitente: - Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Bogota

Folios: 18

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 19 de Septiembre de 2018

Oficio No. O.P.T. 5110

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

AVENIDA EL DORADO No. 51-80

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co; webmaster@supersociedades.gov.co

Ciudad

Ref.: Acción de Tutela

Proceso N°: 11001220300020180202800

De HERNAN OSPINA CLAVIJO

Contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DS MIL DIECIOCHO (2018)*, proferida por el H. Magistrado (a) HILDA GONZALEZ NEIRA, se ADMITE la acción de tutela de la referencia para que en el término de **un (1) día** se manifiesten expresamente sobre los hechos de la presente acción, y aporten copias de las decisiones controvertidas por el gestor constitucional, y todas aquellas relacionadas con los supuestos facticos del libelo tutelar, para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

A su vez, deben por su conducto realizar las comunicaciones pertinentes a todos los intervinientes en el Proceso No 85099, para que en el mismo termino ejerzan su derecho de defensa. Así mismo deberán allegar los soportes respectivos de la notificación. Lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,


YESID SALVADOR CARDENAS BARACALDO
SECRETARIO

20/09/2018 7:47 HLP

Anexo: lo enunciado en 15 folios

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Commutador 4233390 Ext. 8352 Fax Ext. 8350, 8351
tutelascivilsbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 19 de Septiembre de 2018

Oficio No. O.P.T. 5111

Señores

VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.

Calle 31 No. 13 A - 51 Oficina 106

liquidacionvesting@gmail.com.

Ciudad

Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°: 11001220300020180202800
De HERNAN OSPINA CLAVIJO
Contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *DIECINUEVE (19) de SEPTIEMBRE de DS MIL DIECIOCHO (2018)*, proferida por el H. Magistrado (a) HILDA GONZALEZ NEIRA, se ADMITE la acción de tutela de la referencia, en consecuencia ORDENÓ VINCULARLO, para que en el término de **un (1) día** se manifiesten expresamente sobre los hechos de la presente acción, y aporten copias de las decisiones controvertidas por el gestor constitucional, y todas aquellas relacionadas con los supuestos facticos del libelo tutelar, para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

YESID SALVADOR CARDENAS BARACALDO
SECRETARIO

20/09/2018 7:47 uce

Anexo: lo enunciado en 15 folios

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Commutador 4233390 Ext. 8352 Fax Ext. 8350, 8351
tutelascivilsbita@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C., diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho

Se admite la presente acción de tutela que formuló **HERNÁN OSPINA CLAVIJO**, por medio de apoderado judicial, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -Delegatura para Procedimientos de Insolvencia-**

Por la Secretaría de esta Sala y utilizando el medio más eficaz, remítasele copia del escrito de tutela y del presente auto a la convocada, para que en el término de un (1) día se manifieste expresamente sobre los hechos de la presente acción, y aporte copias de las decisiones emitidas en el proceso y que hubieren sido cuestionadas por el actor.

Vincúlese de oficio a la Sociedad **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.** en Liquidación, para que ejerza su derecho de defensa.

La Superintendencia de Sociedades, deberá notificar a las partes e intervinientes dentro del expediente con Rad. 85099 de la Sociedad **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.** en Liquidación. Con NIT. 900.514.862.

110012203000201802028 00
Tutela de Primera Instancia
Accionante: Hernán Ospina Clavijo
Accionado: Superintendencia de Sociedades

Se reconoce personería al profesional del derecho IVÁN FELIPE RODRÍGUEZ MEDINA, como apoderado judicial del promotor constitucional, en los términos y para los efectos del poder conferido a fls. 1 y 2 C-1.

NIEGUESE la medida provisional de "aplazar la convocatoria a la audiencia del próximo viernes 21 de septiembre de 2018"; solicitada en el escrito de tutela -fol. 13-, por cuanto no se evidencia la vulneración o puesta en peligro del derecho al debido proceso, ni otro derecho presuntamente vulnerado o amenazado que amerite adoptar una medida urgente e inmediata. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,


HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada
(00201802028/00)

19 SET. 2018
14:46

**Honorables Magistrados:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN CIVIL
E.S.D.**

Referencia: Acción de tutela –URGENTE

**INMINENTE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES PARA EL
PRÓXIMO VIERNES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

El suscrito apoderado en representación de Hernán Ospina Clavijo, de acuerdo al poder que obra en la Superintendencia de Sociedades y cuya copia adjunto, presento ACCIÓN DE TUTELA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante auto 400-005203 de 27 de febrero de 2017, corregido y adicionado con auto 400-005899 de 13 de marzo de 2017 inicio el proceso de intervención bajo la medida de liquidación judicial de Vesting Group Colombia S.A.S., Vesting Group S.A.S., Hernán Ospina Clavijo, Rodrigo Moreno Navarrete y Mario Humberto Chacón Martínez.
2. El 19 de diciembre de 2017, mediante auto 400-018186, se vincularon al proceso de intervención de Vesting Group Colombia S.A.S, en la medida de liquidación judicial, los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Huther Holding Corp., Jaime Alberto Zuluaga Díaz, Mauricio González García y Miriam Gallego Velasco.
3. A través de auto 400-006776 de 03 de abril de 2017, se advirtió que las objeciones de exclusión se decidirían en la Audiencia de Resolución de Objeciones a la Calificación de Créditos e Inventario Valorado.
4. Con memorial 2017-01-386600 de 25 de julio de 2017, el auxiliar de la justicia presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.
5. Con memoriales 2017-01-486056 y 2017-01-490717 de 18 y 21 de septiembre de 2017, el auxiliar de la justicia presentó el proyecto de inventarios y avalúos.

5. Con memoriales 2017-01-486056 y 2017-01-490717 de 18 y 21 de septiembre de 2017, el auxiliar de la justicia presentó el proyecto de inventarios y avalúos.
6. Respecto de los sujetos intervenidos mediante Auto N° 400-018186 de 19 de diciembre de 2017, el auxiliar de la justicia presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, a través de memorial N° 2018-01-096296 del 16 de marzo de 2018. En el escrito, señaló que no se presentó ningún acreedor en la oportunidad procesal establecida para la presentación de créditos.
7. De este proyecto se corrió traslado entre los días 5 y 11 de abril de 2018, previa fijación en lista con consecutivo 415-000061 de 4 de abril de 2018. Las objeciones presentadas fueron puestas en conocimiento de las partes por traslado N° 415-000066 de 17 de abril de 2018, para que los interesados se pronunciaran entre los días 18 y 20 de abril del mismo año.
8. Con memoriales N° 2018-01-360180 y 2018-01-371525 de 6 y 13 de agosto de 2018, el auxiliar de la justicia, presentó el proyecto adicional de inventarios y avalúos respecto de los patrimonios intervenidos mediante auto N° 400-018186 de 19 de diciembre de 2017.
9. De estos últimos se corrió traslado entre los días 15 y 22 de agosto de 2018, previa fijación en lista con consecutivo 415-000107 de 14 de agosto de 2018.
10. Las objeciones presentadas fueron puestas en conocimiento de las partes por traslado N° 415-000110 de 27 de agosto de 2018, para que los interesados se pronunciaran entre los días 28 y 30 de agosto del mismo año. Con radicado 2018-01-395095 de 31 de agosto de 2018, el auxiliar de justicia indicó que no hubo objeciones para conciliar dado que las únicas solicitudes tienen que ver con exclusiones y sobre dicho asunto no tiene la facultad de realizar ninguna conciliación.
11. Mediante memorial 2018-01-390159, de 28 de agosto de 2018, Hernán Ospina Clavijo, mediante apoderado, aportó como pruebas "el resumen de las compras realizadas a cooperativas Delvis Medina y Ana Milena Aguirre por las entidades intervenidas en el proceso y "el detalle de los valores pagados por cada una de las mencionadas compras".
12. Además, Solicitó que se tuvieran como pruebas y que se les corriera traslado y que, como consecuencia de la valoración de pruebas, se evalué que los intervenidos no tienen responsabilidad para así terminar el proceso, excluirlos o limitar la medida de intervención.

13. Mediante memorial 2018-01-226211 de 4 de mayo de 2018, el Auxiliar de la Justicia puso en conocimiento del Despacho un plan de pagos en el que relacionó un total de 940 afectados.
14. Adicionalmente, solicitó autorización para efectuar las devoluciones referidas y a su vez se levantasen las medidas de embargo pertinentes, razón por la cual se advirtió por el despacho del Superintendente Delegado para Asuntos de Insolvencia al referido agente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.15.1.7. del Decreto 1074 de 2015, el suscrito auxiliar se encontraba plenamente facultado para la ejecución de un plan de pagos.
15. Sin embargo al día de hoy no se han efectuado dichos pagos.
16. Con memoriales 2018-01-010039 y 2018-01-020495, el auxiliar de la justicia remitió la certificación de los títulos de depósito judicial pertenecientes al proceso de Vesting Group Colombia SAS y Otros, ratificación que fue ordenada mediante auto 400-000104 de 3 de enero de 2018.
17. Mediante auto 400-01238 del 10 de septiembre de 2018, emitido a las 9:05 P.M. y notificado por estados del 11 de septiembre de 2018, se resolvió: "Convocar a audiencia de Audiencia de Resolución de Objeciones a la Calificación de Créditos e Inventario Valorado para el día 21 de septiembre de 2018 a las 9:30 am, en la Sala de Audiencias número 1 de la sede principal de la Superintendencia de Sociedades, en la Avenida El Dorado número 51-80 de la ciudad de Bogotá."
18. El pasado viernes 14 de septiembre de 2018 asistí personalmente a la Superintendencia de Sociedades a recabar las pruebas decretadas con el objetivo de preparar la audiencia y se me indicó que no era posible entregarme los memorandos por una supuesta instrucción expresa del funcionario Sebastián Boada Morales, que no me consta.
19. Simplemente la funcionaria que me atendió indicó que había consultado la solicitud con ese funcionario y que la decisión había sido no entregarme el texto de los mencionados memorandos.
20. ¿Sin el pleno acceso a las pruebas cómo podremos ejercer la defensa?
21. ¿Sin el acceso a las pruebas decretadas como preparamos la audiencia?

22. Como soporte de la negativa de acceso deje la siguiente mención en el formato de registro, que ruego que se tenga como prueba



23. De esta manera me veo en la penosa situación de tener que solicitar que no se desarrolle la audiencia por la falta de acceso a esas importantes pruebas.
24. Con la entrada en vigencia del Decreto 991 de 2018, se ha hecho imperativo el cumplimiento del siguiente aparte de dicho cuerpo normativo:

"Artículo 2.2.2.11.9.3. Página web. El promotor, liquidador o el agente interventor, según sea el caso, deberá habilitar una página web en la que se publique, como mínimo:

- 1. El estado actual del proceso de reorganización, liquidación o intervención.*
- 2. En los procesos de reorganización, los estados financieros básicos del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.*
- 3. La copia de los memoriales que las partes hayan presentado al proceso concursal y le envíen en ejercicio del deber previsto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.*
- 4. Los informes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso."*

25. Para dar cumplimiento al mencionado artículo el auxiliar de la justicia de este proceso dispuso la siguiente página web:
www.marquezbogadosociados.com

26. En este caso la sección de este proceso no se tiene publicadas las primeras 10 decisiones que se han presentado en el proceso y facilitaría bastante el desarrollo del mismo si se pudieran consultar todas de manera consolidada como lo ha dispuesto la Doctora María Mercedes Perry en su página www.eliteenliquidacionjudicial.com

27. De igual manera se echan de menos los informes y demás escritos que el auxiliar ha presentado al juez donde resaltan especialmente los

concernientes a los gastos mensuales asumidos por la toma de posesión que adelanta.

28. Así mismo es importante que se revele de esta manera la proyección de gastos presentada en este proceso.

29. De manera que la vulneración al acceso a las pruebas es doble, pues por un lado la Superintendencia de Sociedades, lo niega expresamente, pero el interventor lo niega tácitamente al no cumplir con su deber de publicación de información.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con lo anterior se vislumbra una violación al debido proceso en razón a la falta de acceso a las pruebas por ser supuestamente emitidos en sede administrativa, en particular respecto a los memorandos donde supuestamente constan las pruebas e imputaciones de captación que mi cliente no ha podido conocer.

En materia administrativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen "los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"¹. (Subrayado en el texto)

De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones:

(i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que

¹ Sentencia T-465 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos.

En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos.

De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.

Se puede observar que la actuación y decisión tomada por la Superintendencia de Sociedades de dar una revelación parcial de pruebas por esa discusión sobre las actuaciones administrativas y jurisdiccionales constituye una vulneración al debido proceso.

De tal suerte que, a determinación de no revelar las pruebas de manera integral se constituye en una extralimitación de funciones, como consecuencia de lo anterior, se hace necesario elevar la presente acción de tutela para ordenar la revelación de las mismas a la Superintendencia de Sociedades.

La superintendencia incurre en error de derecho grave al no permitir el acceso a unas pruebas en las que se fundamentará el fallo que tendrá que emitir en la audiencia del VIERNES 21 DE AGOSTO DE 2018.

PRETENSIONES

1. Que se DECLAREN vulnerados los derechos fundamentales a la VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO en conexidad con el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de mi cliente ante la negativa de entregar todas las pruebas decretadas para la audiencia del viernes 21 de septiembre de 2018.
2. Como consecuencia de lo anterior ORDENAR de manera inmediata a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:

- a. Cesar sus acciones de hecho en contra de los intervenidos dentro del proceso de Vesting Group.
 - b. Dejar sin efecto el auto que convoca a audiencia hasta que se den a conocer las pruebas decretadas.
 - c. Correr traslado por un término prudencial de las pruebas recaudadas en contra de Vesting en particular los memorandos que impidieron consultar el pasado viernes 14 de septiembre de 2018.
3. Que se ordene al agente interventor designado en este proceso cumplir con el Decreto 991 de 2018, en lo que respecta a la publicación de información ausente en la página dispuesta para este proceso.

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento que el suscrito NO ha interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos.

COMPETENCIA

De conformidad con el Decreto 1382² del 12 de julio de 2000 "Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela" es usted señor(a) juez el competente para tramitar la presente acción de tutela puesta en conocimiento.

FRENTE A LA MEDIDA PROVISIONAL

La procedencia de la ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL, depende del alcance del acto del cual se predica la posible vulneración, en este caso la Superintendencia de Sociedades tal como se mencionó en los fundamentos de derecho, decide desconocer los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y el acceso a la justicia, toda vez que pretende adelantar una audiencia sin que mi cliente tenga pleno conocimiento de las pruebas que se decretaron y por tanto está cercenado el derecho a la defensa.

En igual sentido, la sentencia T 971 de 2001, indicó: "Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

²ARTICULO 1º-Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos..."

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo porque hay evidencias facticas de su presencia real en un cierto lapso que habita lo real y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura factica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontestables, cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social."

Se concluye que la Superintendencia de Sociedades, al pretender adelantar una audiencia sin revelar todas las pruebas a mi cliente está generando un grave perjuicio a mi cliente y se requiere por tanto que se dicte una medida provisional

que ordene no adelantar la audiencia convocada para el próximo viernes 21 de septiembre de 2018.

MEDIDA PROVISIONAL

Si bien la acción de tutela es un medio de defensa subsidiario, lo cierto es que con los elementos fácticos y probatorios de esta acción de tutela se demuestra que no existe, para el caso concreto otro medio de defensa judicial, eficaz, idóneo y oportuno, que provea a la accionante la efectivización de sus derechos fundamentales, en contra de las decisiones arbitrarias del accionado, de manera que no se le cause a mi cliente un perjuicio irremediable o que le vulneren directamente sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En aras de demostrar la necesidad de la medida provisional por PERJUICIO IRREMEDIABLE y se ordene lo solicitado, es pertinente realizar una adecuación material de los hechos con los lineamientos jurisprudenciales, y encontramos que:

A-El perjuicio ha de ser inminente: Se configura con la decisión del funcionario de baranda de negar el acceso a parte de las pruebas decretadas en el auto que convoca a audiencia para el próximo 21 de septiembre de 2018.

Con esta actuación, no solo vulnera derechos fundamentales, sino también, el impedimento al normal funcionamiento del proceso.

FRENTE A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 2591 DE 1991

"ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

De la transcripción literal del artículo se deduce que es facultad del juez, según lo considere, decretar la medida provisional para la efectiva protección de los derechos del afectado después de haber realizado un estudio de fondo a los relatado y probado en la acción de tutela.

El juzgado debe analizar las irregularidades cometidas por la Superintendencia de Sociedades, que sin duda alguna ha violado DERECHOS FUNDAMENTALES, como lo son el DEBIDO PROCESO y el ACCESOS A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, al negar el pleno acceso a las pruebas decretadas dentro del proceso.

El despacho cuenta con los elementos de juicio suficientes para conceder la solicitud de medida provisional después de haber detallado los perjuicios IRREMEDIABLES causados por el accionado y la urgencia manifiesta de la protección por la actuaciones de los accionados que conllevan a que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación que se torna más gravosa³.

Pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el tema:

"De la misma manera, reiterada jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la adopción de medidas cautelares debe cumplir con ciertas exigencias, entre las que se encuentran: (i) que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público o de terceros⁴, (ii) que la gravedad e inminencia del perjuicio hagan necesaria la adopción de medidas urgentes e impostergables⁴, (iii) que exista certeza sobre el perjuicio que puede acaecer⁴, (iv) que se presente conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales⁴ y (v) en relación con las medidas a tomar, a pesar de que la regla es la de que se adopte en relación con el caso concreto de revisión, la corporación ha admitido que en casos excepcionales la medida se extienda a aquellos que se encuentren en la misma situación o que pueden ser afectados con las decisiones a tomar en sede de tutela"⁴

Requisito i: la medida está encaminada a proteger los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, vulnerados por la falta de acceso a las pruebas que se usaran en contra de mi cliente en una audiencia que se desarrollará el viernes 21 de septiembre de 2018, en este sentido, no queda otro mecanismo que acudir a la acción de tutela y para evitar un perjuicio irremediable se solicita la

³Autos A-040A de 2001, Auto 03 de 1998, A-049 de 1995 y A-031 de 1995.

⁴Auto de la Corte Constitucional No. 5 del 31 de mayo de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo

presente medida provisional, con el fin de proteger los derechos que se encuentran vulnerados.

Requisito ii: La negación de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES consistente en vulnerar el debido proceso de mi cliente, lo que implica un desconocimiento de los sustentos probatorios que obran en el expediente y por ello se genera un perjuicio inminente, pues el momento procesal oportuno para controvertir esos memorandos será en la audiencia que se desarrollara el viernes 21 de septiembre de 2018, a menos que el despacho ordene que se aplaze hasta que se corrija esta irregularidad.

Requisito iii: La certeza del perjuicio es clara y evidente en razón a que fue negado el acceso a unas pruebas fundamentales en este proceso, de manera que no se puede controvertir las mismas en el único espacio procesal para hacerlo

Requisito iv: Como lo he dicho una y otra vez, la conexidad entre la medida provisional y el derecho fundamental es manifiesta e indiscutible. LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ha negado totalmente el debido proceso en cuanto a la negativa de acceso a las pruebas, de manera que se ve claramente que si se aplaza la audiencia y se dan a conocer las pruebas se estará en una situación de verdadero debido proceso.

Requisito v: No sólo la sociedad se ve afectada al no poder ejercer sus DERECHOS y DEBERES de acuerdo a las establecidas en el certificado de existencia y representación, sino que sus clientes y socios al no poder controvertir lo indicado en la Superintendencia de Sociedades.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Después de indicados los elementos facticos por los que la acción de tutela y la medida provisional es el medio de defensa judicial, eficaz, idóneo y oportuno, que provea al accionante la efectivización de los derechos fundamentales, en contra de la vía de hecho cometida por el accionado, de manera que no se les cause un perjuicio irremediable o que le vulneren directamente sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, solicito comedidamente SE ORDENE de manera inmediata a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:

- a. Cesar sus acciones de hecho en contra de mi cliente,
- b. Aplazar la convocatoria a la audiencia del próximo viernes 21 de septiembre de 2018, hasta tanto no se dé un verdadero traslado por un término prudencial para poder controvertirlo y una publicación de las pruebas.

NOTIFICACIONES

Podrá su señoría, vincular a esta acción a los demás sujetos relacionados en los hechos, si lo considera pertinente y útil para esclarecer el asunto, cuyas direcciones de notificación se encuentran en varios de los anexos.

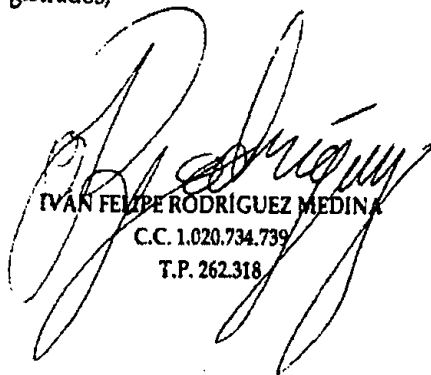
El accionado SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES recibirá notificaciones en la AVENIDA EL DORADO No. 51-80 Bogotá - Colombia, notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la Calle 31 # 13 A - 51 Oficina 106, teléfono: 3218150675 - 3592770, correo electrónico: sebastian.marquez@outlook.com

El suscrito en ivanrodriguez@lazoslegales.com.

De los honorables magistrados,

Atentamente,



IVAN FELIPE RODRIGUEZ MEDINA
C.C. 1.020.734.739
T.P. 262.318

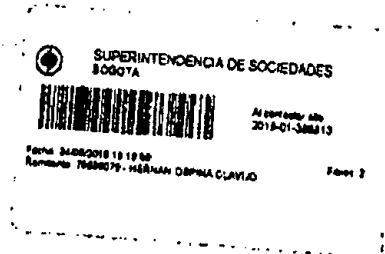
Señores
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Delegatura de Inspección

Asunto: **Otorgamiento de Poder**

Hernán Ospina Clavijo, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C. identificada(o) con la Cédula de Ciudadanía No. 794289079, actuando en su condición de interviniente dentro del proceso Vesting Group S.A.S. vs. Vesting Group S.A.S. y otros bajo la medida de liquidación judicial (Expediente 85099) por medio del presente escrito confiere poder especial amplio y suficiente a al doctor **IVAN FELIPE RODRIGUEZ MEDINA**, abogado titulado e inscrito con la C.C. Nro. 1.020.734.739 expedida en Bogotá y J.P. Nro. 262.318 del C.S. de la J. y/o a la doctora **MARIA PAULA AMAYA ARBELAEZ**, abogada titulada e inscrita, identificada con la C.C. Nro. 1.020.798.748 expedida en Bogotá y J.P. Nro. 305.867 del C.S. de la J. para que conjunta o separadamente, en mi nombre y representación, adelanten las gestiones necesarias para mi beneficio y defensa en todas las etapas que se puedan desprender del Auto 400-005203 de la Superintendencia de Sociedades incluyendo, entre otras, las facultades de:

1. Conocer y tomar copias del expediente que contiene la totalidad de las pruebas que fundamentan el referido Auto de la Superintendencia de Sociedades.
2. Formular recursos, solicitudes de aclaraciones o solicitar la revocatoria directa de cualquier acto administrativo o providencia que se presente en el proceso de intervención referido.
3. Formular incidentes y solicitudes tendientes a obtener la exclusión del proceso de intervención referido y sus bienes de este proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares que se presenten en sus bienes.
4. Intervenir frente al agente interventor.
5. Intervenir en mi beneficio en los demás procesos que adelante la Superintendencia de Sociedades donde puedan estar comprometidos los recursos que afecten el desarrollo del referido proceso.
6. Acudir en acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que se puedan ver afectados en el marco de esta actuación administrativa o jurisdiccional que se adelante por la Superintendencia de Sociedades en este caso.

Los referidos apoderados se encuentran facultados para que adelante todas las actuaciones necesarias y con miras a la adecuada defensa de los intereses de la compañía. Igualmente, quedan investidos de las atribuciones de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso, y en particular las de transigir.





concluir, recibir, allanarse y desistir, así como todas aquellas que comprendan el
ejercicio del mandato

Atentamente,

[Handwritten signature]

HERNAN OSPINA CLAVIJO
C.C N° 79.689.079

Acepto,

[Handwritten signature]

IVAN FEMPE RODRIGUEZ MEDINA
C.C. Nro. 1.020.734.739 de Bogotá
T.P. Nro. 262.318 del C. S. de la J.

Acepto,

MARIA PAULA AMAYA ARBELAEZ
C.C. Nro. 1.020.798.748 de Bogotá
T.P. Nro. 305.867 del C. S. de la J.

INSTRUMENTO DEL CIRCULO DE BOGOTA
COMPARACION PERSONAL
AUTENTICACION DE FIRMA
El Notario firma y sella el presente instrumento
en la fecha y lugar que se indica a continuación
y en presencia de los comparecientes y testigos
debidamente identificados.
Bogotá, D.C., a los _____ de _____ de 2012.

DE COLOMBIA
DE BOGOTA

PROTECCIÓN DE DATOS
Autorizo a la Notaria 38 del Circulo
de Bogotá D.C. para incorporar mis
datos personales en su lista de datos
únicamente en función de la actividad
Notarial.
Ley estatutaria 1581 de 2012
Decreto 461 de 1970

